

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 30 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con respuesta de algunas entidades oficiadas de conformidad al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpasesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000100-00
PROCESO : SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: TULIA ELVIRA QUINTERO
DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO ROJAS

Incorpórese a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría Administrativa y de Gobierno y de Hacienda del Municipio de Sesquilé, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Tierras, folios 28 a 36 del plenario.

Ahora bien, habiendo transcurrido un término prudencial para que las entidades oficiadas remitan la información solicitada, en cumplimiento al artículo 1º del Decreto 1409 de 2014, el Despacho procede a calificar la demanda y Resuelve;

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (artículo 82, decreto 806 de 2020, artículo 90 del C.G.P.), de la siguiente manera,

1. Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se dirige la demanda en contra de JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO ROJAS, deberá acreditar la titularidad del derecho real en cabeza de éste o de lo contrario exclúyanse del poder y de la demanda, téngase presente que según certificado especial visible a folio 3 del plenario no existen registrados titulares de derecho real de dominio, ni ninguno como tal.
2. **Allegue** certificado de libertad y especial del inmueble de objeto de saneamiento, con fecha de expedición no superior de 30 días, teniendo en cuenta que los anexados a folios 3 a 5 de la demanda datan del 15 de agosto de 2020 y 2 de octubre de 2015, respectivamente.
3. **Adjúntese** plano expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el lleno de las especificaciones del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, incorporando cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
4. **Certifique** el estado civil de la demandante, de existir vínculo matrimonial identifique y suministre información del cónyuge. Artículo 10º literal b, ley 1561 de 2012.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 37 del 7 de diciembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

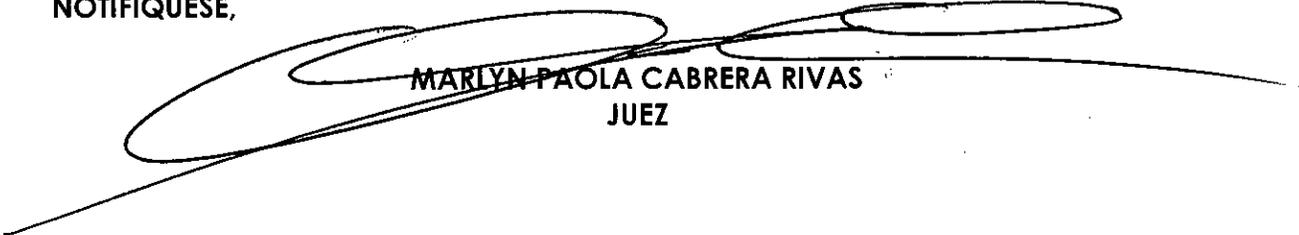
5. **Infórmese** dirección electrónica del demandante y demandado, si los conoce, indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **Acredítese** el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6° Decreto 806 de 2020.

7. El poder debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en el indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, deberá adecuarse el poder dándose alcance a las aclaraciones requeridas en la presente providencia, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ